

SENTENCIA
CASACIÓN N° 16190 – 2015
LIMA

SUMILLA: La acción de cobro por recupero de energía producto de una conexión clandestina se dirige contra el propietario del suministro, pues atendiendo a lo regulado en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y la Directiva número 002-95-EM/DGE, el titular del suministro o excepcionalmente e contratante responde por las deudas surgidas a consecuencia del suministro.

Lima, veinticinco de octubre
de dos mil diecisiete.-

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA; la causa en audiencia pública de la fecha integrada por los señores Jueces Supremos: Pariona Pastrana, Vinatea Medina, Arias Lazarte, Yaya Zumaeta y Cartolin Pastor. De conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema Transitoria en lo Contencioso Administrativo del Ministerio Público según Dictamen número 1071-2017-MP-FN-FSTCA, corriente de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y dos del Cuaderno formado en esta Corte Suprema y producida la votación con arreglo a ley, procede a emitir la siguiente sentencia.

I.- OBJETO DEL RECURSO:

En el presente proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa, Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta (*en adelante Luz del Sur*) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (*en lo sucesivo OSINERGMIN*), han interpuesto Recurso de Casación¹ contra la Sentencia de Vista expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número veintinueve del diecisiete de abril de dos mil quince², que revoca la sentencia apelada de primera instancia emitida por el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante

¹ Insertos de folios 732 a 740 y de fojas 760 a 765, respectivamente.

² Inserta de folios 718 a 722

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16190 – 2015
LIMA**

resolución número veinte del veintiocho de octubre de dos mil trece³, que declaró infundada la demanda interpuesta, y reformándola la declaró fundada y en consecuencia nula la Resolución número 2970-2003-OS/JARU del veintisiete de agosto de dos mil tres, ordenando que OSINERGMIN emita nueva Resolución conforme a las consideraciones de la decisión ahora impugnada.

II.- REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO:

2.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción

El veintiocho de octubre de dos mil tres⁴ Transformadora de Madera Capcha Sociedad Anónima acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa, planteando como petitorio se declare la nulidad de la Resolución número 2970-2003-OS/JARU del veintisiete de agosto de dos mil tres, expedida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del OSINERGMIN, mediante la cual se confirmó la Resolución número SCJ-CH-02-00640 que declaró infundado el Reclamo de la ahora actora por indebido cobro del recupero de energía. Expone como fundamentos principales de su pretensión lo siguiente: **a)** el doce de septiembre de dos mil dos Luz del Sur realizó una inspección técnica al suministro número 54505, instalado para servir el local industrial sito en Manzana B-1, Lote 2, Portón Letra B, de la Avenida Alipio Ponce, La Campiña, Distrito de Chorrillos, Lima, constatando que la persona responsable del uso indebido detectado en el referido suministro fue Carlos Cochrane Hop, dedicado en dicho local a la actividad de Fábrica de Plásticos, como consta de la respectiva Acta levantada por el Técnico de la concesionaria, identificándose aquel usuario con su Libreta Electoral número 08254945, alegando el demandante que no hay duda respecto a la identidad del responsable de la conexión clandestina detectada y que luego fue retirada; **b)** sin embargo, lejos de aplicar el recupero de consumos al responsable

³ Inserta de folios 647 a 653

⁴ Escrito de demanda inserto de folios 46 a 53

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16190 – 2015
LIMA**

debidamente identificado, quien no pertenece ni trabaja para la ahora demandante, mediante Carta número SPM-CNR-1116-2002 la Concesionaria se dirige a la actora pretendiendo un indebido cobro de recuperado de consumo por la suma de S/.32,999.43, más el Impuesto General a las Ventas en una sola cuota; **c)** no obstante que la ley sanciona al usuario, en este caso al identificado responsable de la planta Carlos Armando Cochrane Hop, y no al titular del suministro, se pretende el aludido cobro, constituyendo ello una infracción al Principio de la Legalidad a que se contrae el Artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar de la Ley número 27444.

2.2. Absoluciones a la demanda

2.2.1. Mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil diez⁵, Luz del Sur contesta la demanda⁶, señalando básicamente que: **a)** de manera sorprendente la demandante pretende desconocer la deuda por concepto de recuperado de energía eléctrica del Suministro número 054505, instalación que data del año mil novecientos noventa y tres y que a la fecha se encuentra a nombre de aquella, resaltando el hecho de que el predio que era abastecido de energía eléctrica a través de la conexión clandestina detectada es de propiedad de William Capcha Padilla y Teófilo Capcha Padilla, quienes coincidentemente son accionistas de la empresa actora; **b)** la demandante indica que el predio en referencia estuvo arrendado por Carlos Armando Cochrane Hop durante el periodo materia del recuperado, por lo que correspondería asumir a éste el íntegro de la deuda; sin embargo, ha quedado comprobada la titularidad del Suministro a favor de la demandante, quien ha manifestado durante el procedimiento

⁵ Inserto de folios 365 a 378

⁶ Antes de ello se produjeron actuaciones en primera y segunda instancia y, fundamentalmente, el 31 de marzo de 2006 (resolución N° 01 del 31 de marzo de 2006, corriente a fojas 170 y 171), la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima asumió competencia en la causa como órgano de primera instancia, dictando la sentencia que corre de fojas 261 a 266 de fecha 20 de abril de 2007, que declaró infundada la demanda. No obstante, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución del 22 de agosto de 2008, corriente en copia certificada de fojas 290 a 292, declaró nula la aludida sentencia e insubsistente todo lo actuado hasta la resolución N° 01, considerando que el competente para conocer el proceso en primera instancia es el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo y no la Sala Superior de la misma Especialidad, ordenándose como consecuencia de ello un nuevo emplazamiento a través de la resolución del 04 de febrero de 2010, obrante a fojas 351.

**SENTENCIA
CASACIÓN N°16190 – 2015
LIMA**

administrativo haber gestionado la obtención del indicado Suministro ante la Concesionaria, motivo por el cual le corresponde asumir la deuda por concepto de recupero de energía, quedando a salvo su derecho de exigir el pago a su arrendatario que lo originó, posición que también fue adoptada por el OSINERG; y, **c)** el Acta de Conciliación suscrita entre William Capcha Padilla y Carlos Armando Cochrane Hop solo surte efecto jurídico entre ellos, constituyendo un título de ejecución entre las partes que intervinieron en el acto administrativo, por lo que cualquier acuerdo adoptado en el documento no alcanza a Luz del Sur.

2.2.2. Por escrito presentado el tres de marzo de dos mil diez⁷, OSINERGMIN contesta la demanda, señalando que: **i)** en una inspección de rutina personal de la Concesionaria detectó en el Suministro número 54505 una concesión anómala clandestina trifásica, siendo obvio que la única finalidad de la indicada conexión, con prescindencia de su autor material, es la de evitar que el respectivo medidor registre adecuadamente los consumos de energía que efectivamente se producen en el Suministro, así como que el único beneficiario es el titular del Suministro, el que registrará un consumo menor del realizado y en consecuencia pagará una factura menor de aquella que realmente le corresponda; **ii)** la imputación del recupero se sustenta exclusivamente en el supuesto de hecho que ha sido expresamente establecido en el Artículo 90° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el Artículo 177° de su Reglamento, que no son otros que la constatación de la existencia de una conexión irregular en un Suministro; y, **iii)** habiéndose acreditado que el Suministro materia del recupero es uno contratado por la usuaria y, por ende, que es ésta la única vinculada jurídicamente a la concesionaria, será aquella la que debe asumir el pago, sin perjuicio de, como se ha dicho en la Resolución impugnada, inicie las acciones legales que estime pertinente contra Carlos Armando Cochrane Hop.

⁷ Inserto de folios 383 a 388.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 16190 – 2015
LIMA

2.2.3. Por escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil once⁸ Carlos Armando Cochrane Hop contesta la demanda, señalando que: **i)** los señores Capcha le facilitaron un espacio para almacenar maquinarias y otros activos y posteriormente a iniciativa de los empresarios de la demandante se puso en funcionamiento la planta, además que la compra de activos tales como cableado, llaves, cuchillas, techado e independización física así como la adquisición de insumos y materia prima, corría a cuenta de los indicados señores, que incluía el consumo de energía eléctrica; **ii)** es falso que sea el responsable del uso indebido detectado en el Suministro número 54505, sí considerando cierto que aplicó sus conocimientos en la manufactura del plástico (*soplado*), pues a ello se dedica, agregando que el señor Capcha tenía pleno conocimiento de la sustracción indebida, porque para el funcionamiento de la planta requería mayor carga de energía eléctrica; y, **iii)** el día que Luz del Sur hizo la inspección en el local se encontraba presente, firmó el Acta como testigo presencial y no como dueño o responsable de la sustracción o consumo de energía eléctrica del Suministro número 54505.

2.3. Dictamen del Fiscal Provincial

La Primera Fiscalía Provincial Civil de Lima mediante Dictamen número 213-2013 presentado el cinco de abril de dos mil trece⁹, opinó porque se declare infundada la demanda.

2.4. Decisión Final del órgano judicial de primera instancia

Mediante resolución número veinte del veintiocho de octubre de dos mil trece¹⁰ el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia declarando infundada la demanda, al considerar que: **i)** si bien se desprende de fojas cuarenta y cuatro

⁸ Inserto de folios 528 a 529.

⁹ Inserto de folios 598 a 605.

¹⁰ Inserta de folios 647 a 653

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16190 – 2015
LIMA**

del expediente administrativo la existencia de un Contrato de Arrendamiento celebrado entre la demandante y el señor Cochrane Hop con fecha uno de julio de dos mil dos, cierto es también que tal Contrato tiene por fecha cierta cuatro de noviembre de dos mil dos, según se ve de la certificación notarial que obra al reverso del citado Contrato, esto es con posterioridad a la fecha de la intervención en el predio. Además, si bien a fojas cincuenta y tres del expediente administrativo obra la copia del acuerdo conciliatorio celebrado entre la demandante y el señor Cochrane Hop, en relación al Contrato citado, cierto es también que en su escrito que obra a fojas quinientos veintiocho y quinientos veintinueve, precisa que ese Contrato de Arrendamiento se celebró con posterioridad a la fecha de inspección en el local, por lo que estando a las divergencias existentes debe tenerse como fecha cierta del Contrato el cuatro de noviembre de dos mil dos; **ii)** en autos ha quedado establecido un hecho reconocido por las partes, esto es que la titular del Suministro es la demandante, advirtiéndose asimismo de fojas cuarenta y tres del expediente administrativo que el inmueble es de propiedad de William Capcha Padilla y Teófilo Capcha Padilla, quienes a su vez son accionistas de la actora, según se desprende de la copia de Escritura Pública de fojas cinco a diez; **iii)** el numeral 1.1 de la Directiva número 002-95-EM/DGE, sobre el cobro de deudas por consumo de energía eléctrica efectuado por persona distinta al propietario, precisa que mediante el Contrato de Suministro el propietario responde frente al concesionario por las deudas del servicio de suministro, permaneciendo la deuda afecta al predio, quedando a salvo el derecho del propietario de accionar judicialmente frente a quien se favoreció con el Suministro.

2.5. Ejercicio del derecho impugnatorio

2.5.1. El veintisiete de noviembre de dos mil trece¹¹, Transformadora de Madera Capcha Sociedad Anónima impugna la sentencia de primera instancia, sosteniendo que se le agravia por lo siguiente: **a)** se yerra al consignar que el

¹¹ Recurso inserto de folios 662 a 667.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16190 – 2015
LIMA**

Contrato de Arriendo fue celebrado entre la demandante y Cochrane Hop el uno de julio de dos mil dos y con fecha cierta el cuatro de noviembre del mismo año, cuando el Contrato fue celebrado por el propio propietario William Capcha Padilla, es decir, se le pretende atribuir la propiedad del local ubicado en la Avenida Alipio Ponce, Manzana B1, Lote A2, La Campiña, Distrito de Chorrillos; **b)** la apelada no ha emitido pronunciamiento respecto al litisconsorte facultativo Carlos Arnaldo Cochrane Hop.

2.6. Dictamen Fiscal Superior

La Quinta Fiscalía Superior Civil de Lima mediante Dictamen número 33-2015 presentado el veinte de enero de dos mil quince¹², opina porque se confirme la sentencia recurrida.

2.7. Decisión Final del órgano judicial de segunda instancia

La Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número veintinueve del diecisiete de abril de dos mil quince¹³, emite Sentencia de Vista revocando la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda, y reformándola la declara fundada. Sustenta su decisión argumentando principalmente lo siguiente: **a)** si bien es cierto el Contrato de Arrendamiento celebrado entre el arrendador William Capcha y el arrendador Carlos Armando Cochrane Hop tiene por fecha cierta el cuatro de noviembre de dos mil dos, es decir, posterior a la inspección realizada al Suministro número 054505 de fecha doce de septiembre del mismo año, que el mencionado arrendador es accionista de la empresa demandante, y que la actora ha gestionado el referido Suministro, cierto es también que tales hechos no determinan que la empresa sea la responsable de la conexión clandestina trifásica directa al cable de la acometida y como tal que se encuentre obligada al pago de recupero de

¹² Inserto de folios 690 a 696.

¹³ Inserta de folios 718 a 722.

**SENTENCIA
CASACIÓN N°16190 – 2015
LIMA**

energía eléctrica, dado que, en primer lugar, no obra en sede administrativa documento que acredite que a la fecha de realizada la inspección por parte de la Administración la persona jurídica demandante haya sido propietaria del inmueble; y, **b)** el hecho que el citado arrendador sea accionista de la empresa actora no implica que la persona jurídica de la cual forma parte sea la propietaria del inmueble, ni que dicha empresa haya gestionado el Suministro, razón por la cual la Directiva número 002-95-EM/DGE no es aplicable a la actora, pues dicha disposición establece que el propietario del inmueble responde frente al concesionario por las deudas del suministro y la Administración no ha verificado plenamente que la actora tenga la calidad de propietaria del local objeto de inspección y poder ser materia de análisis por parte del organismo regulador.

III.- RECURSOS EXTRAORDINARIOS:

3.1. Luz del Sur con fecha uno de junio de dos mil quince interpone Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, el mismo que fue declarado procedente por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, obrante de fojas ciento diez a ciento dieciséis del Cuaderno de Casación, por: **a) Infracción por inaplicación del inciso b) del Artículo 90° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley número 25844; b) Infracción normativa por inaplicación del Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo número 009-93-EM; c) Infracción normativa por inaplicación del Artículo 1351° del Código Civil, d) Infracción normativa por inaplicación del numeral 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú; y, e) Infracción normativa por inaplicación del Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹⁴.**

¹⁴ Por error material en el Auto Calificatorio se ha indicado Código Civil, cuando debe ser Código Procesal Civil.

SENTENCIA
CASACIÓN N°16190 – 2015
LIMA

3.2. El OSINERGMIN con fecha uno de junio de dos mil quince interpone también Recurso de Casación contra la mencionada Sentencia de Vista expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, el mismo que fue declarado procedente por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, obrante de fojas ciento diecisiete a ciento veintiuno del Cuaderno de Casación, por: **a) Infracción normativa por inaplicación del Artículo 1363° del Código Civil y del numeral 1.4 de la Directiva número 002-95-EM/DGE.**

IV. ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE:

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si en la Sentencia de Vista se ha vulnerado el derecho al debido proceso que refieren los Artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú y, en su caso, si se han infraccionado las disposiciones materiales invocadas en los respectivos Recursos.

DESARROLLO ARGUMENTATIVO DE ESTA SALA SUPREMA:

Sobre la finalidad del Recurso de Casación

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en el Artículo 384° del Código Procesal Civil, el Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial,

SENTENCIA
CASACIÓN N° 16190 – 2015
LIMA

precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

SEGUNDO.- Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso¹⁵, debiendo sustentarse el mismo en aquellas previamente señaladas en la Ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso¹⁶, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

TERCERO.- La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

CUARTO.- En el caso particular se ha declarado procedente uno de los Recursos de Casación por causales de infracción normativa procesal y material (*de Luz del Sur*) y el otro por causales de infracción normativa material (*del OSINERGMIN*), por lo que en primer término debe procederse con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que si por ello se declarara fundado el respectivo Recurso su efecto nulificante implicaría la anulación de lo

¹⁵ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

¹⁶ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

SENTENCIA
CASACIÓN N°16190 – 2015
LIMA

actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, careciendo de objeto en tal supuesto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por los casacionistas en los escritos de su propósito.

Sobre el debido proceso

QUINTO.- El debido proceso (*o proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*”¹⁷. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal.

SEXTO.- En esa perspectiva, se advierte del decurso del proceso que se ha respetado el derecho de la recurrente Luz del Sur a ser informada del proceso, al Juez imparcial, a la publicidad del debate y al derecho de defensa, a la

¹⁷ Faúndez Ledesma, Héctor, “*El Derecho a un juicio justo*”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16190 – 2015
LIMA**

prueba, a ser juzgada sobre el mérito del proceso y al Juez legal, entre otros. Tales hechos no han sido objeto de cuestionamiento, lo que permite concluir que no se advierte infracción normativa por afectación al debido proceso, por lo que la infracción al Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debe desestimarse.

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

SÉPTIMO.- El debido proceso, consagrado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹⁸ también comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3) del Artículo 122° del Código Procesal Civil¹⁹ y Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial²⁰. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5) del Artículo 139° de la Carta Fundamental²¹ garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional.

¹⁸ **Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú**.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

¹⁹ **Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil**.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

²⁰ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

²¹ Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 16190 – 2015
LIMA

OCTAVO.- En esa misma línea, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones de la jurisdicción, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y que el Derecho cumpla su función de guía²². Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA, una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional nacional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.*

NOVENO.- Así también, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al Juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras²³, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma²⁴. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura²⁵, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

²² ATIENZA, Manuel, *“Las razones del Derecho”*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.

²³ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *“La Motivación de las resoluciones judiciales”*. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. *Derecho a una sentencia motivada*. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190

²⁴ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *“El razonamiento en las resoluciones judiciales”*. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

²⁵ *“La motivación de la sentencia civil”*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 16190 – 2015
LIMA

DÉCIMO.- La justificación racional de lo que se decide es entonces interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto²⁶, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera²⁷. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión²⁸.

DÉCIMO PRIMERO.- En el marco conceptual descrito la motivación puede mostrar diversas patologías que, en estricto, son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es cuando no hay rastro de la motivación misma; la segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud, motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y ésta se hace inferir de otra decisión del Juez, y motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. La motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra; y finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria.

²⁶ATIENZA, Manuel, *“Las razones del Derecho. Derecho y Argumentación”*, Palestra Editores, Lima, 2006, página 61.

²⁷ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. *“Introducción a la Teoría del Derecho”*. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.

²⁸ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. Cit., página 26.

**SENTENCIA
CASACIÓN N°16190 – 2015
LIMA**

El control de la decisión jurisdiccional y el debido proceso en el caso concreto

DÉCIMO SEGUNDO.- Encaminados en el propósito aludido, debe decirse que en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico elaborado por el Colegiado Superior es como sigue:

Premisa normativa. Artículos 65° de la Constitución Política del Estado, acerca de la defensa los intereses de los consumidores por parte del Estado; numeral 1.11 del inciso 1 del Artículo IV de la Ley número 27444, sobre el Principio de Verdad Material; Artículo 82° del Decreto Ley número 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, relacionado con que el suministro de energía eléctrica; el numeral 1.1 de las Disposiciones Generales de la Resolución Directoral número 029-95-EM-DGE, que regula acerca del suministro de energía eléctrica como un derecho intransferible a favor del predio para el cual se solicita.

Premisa fáctica. Del análisis de la Resolución de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios OSINERGMIN número 2970-2003-OS/JARU del veintisiete de agosto de dos mil tres, se aprecia que para confirmar la Resolución en primera instancia número CSJ-CH-02-00640 del trece de diciembre de dos mil dos, que declaró infundado el Reclamo formulado por la demandante respecto al recupero de consumo por hurto de energía y reconexión del servicio, la Administración ha señalado que no se requiere determinar la responsabilidad de la actora en tal hecho y que a la demandante le corresponde asumir la deuda materia de reclamo, por ser la titular del Suministro número 54505, al haberlo gestionado.

Conclusión. El propietario del inmueble en donde se encuentre el Suministro responde ante el Concesionario frente a las deudas del servicio. No se ha determinado que la empresa demandante sea la responsable de la conexión clandestina y como tal se encuentre obligada al pago del recupero de energía

**SENTENCIA
CASACIÓN N°16190 – 2015
LIMA**

eléctrica, dado que no obra documento alguno que acredite que a la fecha de realizada la inspección se haya encontrado como propietaria del inmueble, y el hecho que el arrendador sea accionista de la actora no implica que la persona jurídica de la cual forma parte sea la propietaria del inmueble.

La aludida inferencia es adecuada, pues la conclusión tiene como antecedente la subsunción de la premisa fáctica dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada.

DÉCIMO TERCERO.- En cuanto a la justificación externa, este Supremo Tribunal estima que se está frente a una motivación adecuada, desde que se han respondido a las argumentaciones expuestas en función a lo que es pretensión de la demanda, según fluye de la lectura integral de la parte considerativa del fallo superior, en los que luego de enmarcar normativamente la controversia planteada, se procede a su aplicación a los hechos sustentatorios del petitorio de la demanda, del contradictorio y de los antecedentes administrativos, de tal manera que de la evaluación conjunta y razonada de los medios probatorios actuados dentro del marco del Artículo 197° del Código Procesal Civil, se determina que lo decidido por el OSINERGMIN mediante la Resolución judicialmente impugnada, no se encuentra arreglado a ley, considerando el Colegiado Superior que el propietario del inmueble en donde se encuentra el suministro responde frente al Concesionario por las deudas del servicio y que no se ha determinado que la actora sea la responsable de la conexión clandestina, pues no aparece documento que acredite que al momento de la inspección se haya encontrado como propietaria, agregando que el hecho que el arrendatario sea accionista no implica que el inmueble pertenezca a la demandante. Es pertinente dejar establecido, por lo demás, que no debe confundirse la discrepancia con lo resuelto con la fundamentación realizada, desde que en el caso planteado esta (*la fundamentación*) cumple los cánones argumentativos constitucionales.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16190 – 2015
LIMA**

DÉCIMO CUARTO.- De lo señalado se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que soportan la decisión confirmatoria de la sentencia de primera instancia apelada, observando, cautelando y respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último porque la Sentencia de la Sala de Revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que determinaron su decisión, en concordancia con una valoración de los medios probatorios actuados, constatándose además que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes y congruentes, por lo cual las infracciones normativas de carácter procesal denunciadas devienen en infundadas.

DÉCIMO QUINTO.- Por lo demás, los mismos razonamientos mencionados por la Sala Superior desvirtúan los motivos por los cuales se postularon las aludidas infracciones normativas procesales: a) porque el órgano superior sí efectúa un examen del Contrato de Suministro en relación con la propiedad del inmueble donde se encuentra instalado el Suministro; y, b) porque la invocación de no haberse analizado el Artículo 1363° del Código Civil no se inmersa dentro de una causal procesal como la planteada, sino dentro de una eventual inaplicación de norma de derecho material, lo que no se advierte producido por Luz del Sur, como sí lo ha efectuado OSINERGMIN en el Recurso de su propósito, y que merecerá el examen que corresponde más adelante.

DÉCIMO SEXTO.- Habiéndose analizado y desestimado las causales de naturaleza procesal, nos encontramos habilitados para emitir un pronunciamiento respecto de las denuncias casatorias de naturaleza material. Así, respecto a la infracción normativa por inaplicación del inciso b) del Artículo 90° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley y número 25844, tenemos que aquella disposición regula que: *“Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 16190 – 2015
LIMA

cuando se vulneren las condiciones del suministro; (...)". En relación a tal disposición se advierte que la Sentencia de Vista no la aplica, haciendo solo referencia en el noveno considerando al Artículo 82°, vinculado con el derecho de todo solicitante de obtener de la Concesionaria un suministro de energía eléctrica, sin evaluar ni aplicar entonces la norma denunciada a pesar de su vinculación con el caso de autos, en el que se controvierte el uso irregular de energía eléctrica a través de una conexión clandestina o, lo que es lo mismo, sin contar con la previa autorización o cuando se vulneren las condiciones del suministro; además, si bien en el décimo cuarto considerando de la recurrida se hace referencia a la conexión clandestina trifásica, ello surge del análisis que se efectúa acerca del Contrato de Arrendamiento y de quién gestionó el suministro, por lo que el Colegiado Superior incurrió en la infracción denunciada, debiendo declararse **fundada**.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En cuanto a la infracción normativa por inaplicación del Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo número 009-93-EM, se tiene que el mismo señala en su texto vigente al momento de la inspección: *"Cuando un usuario obtiene un suministro de servicio público de electricidad, deberá suscribir el correspondiente contrato con el concesionario. El contrato constará en formulario y contendrá las siguientes especificaciones: a) nombre o razón social del concesionario; b) Nombre o razón social del usuario; c) ubicación del lugar del suministro y determinación del predio a que está destinado el servicio; d) Clasificación del usuario de acuerdo al tipo de suministro; e) Características del suministro; f) Potencia contratada y plazo de vigencia; g) Tarifa aplicable; y, h) Otras condiciones relevantes, previstas en la Ley y el Reglamento. El concesionario deberá entregar al usuario copia del respectivo contrato"*. Tal disposición tampoco ha sido aplicada por la Sala Superior, a pesar que a partir de ella puede determinarse que no basta con hacer mención a un Contrato de Arrendamiento para concluir que la demandante no realizó la conexión clandestina, sino que debía evaluarse si la empresa actora tramitó la solicitud

SENTENCIA
CASACIÓN N°16190 – 2015
LIMA

para obtener el suministro y determinar la relación jurídica existente con Luz del Sur, de modo que esta última pueda resguardar sus derechos frente al cobro de deudas por el consumo de energía eléctrica o cualquier acto surgido por la prestación del servicio. En el caso concreto es un hecho fijado por las instancias de mérito que la empresa demandante gestionó el Suministro número 54505, en el cual se detectó la conexión clandestina, por lo que la Sala Superior infringió la norma citada, deviniendo la causal planteada en **fundada**.

DÉCIMO OCTAVO.- Acerca de la Infracción por inaplicación del Artículo 1363° del Código Civil y numeral 1.4 de la Directiva número 002-95-EM/DGE, la parte recurrente manifiesta que, atendiendo a aquellas disposiciones, el propietario que entregue en arrendamiento su inmueble es quien responde frente al concesionario, con derecho a repetición, además que esa situación permite al concesionario cortar de forma inmediata el servicio de suministro de energía eléctrica y cobrar un recupero de la energía consumida. El Artículo 1363° del Código Civil prevé que: *“Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles”*; concordante con ello, el numeral 1.4 de la Directiva número 002-95-EM/DGE, sostiene que: *“Los contratos o relaciones jurídicas que tenga el propietario del predio con terceros, surten efecto entre ellos, en consecuencia, exigir el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el pago del servicio eléctrico por parte del arrendatario, usufructuario o en general cualquier tercero que ocupe el predio, es responsabilidad del propietario, siendo de aplicación lo establecido en el numeral 1.1”*, numeral 1.1 que señala: *“De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 82 de la Ley, el suministro de Energía eléctrica es un derecho intransferible a favor del predio para el cual se solicita; en consecuencia, mediante el contrato de suministro el propietario responde frente al Concesionario por las deudas del servicio de suministro, permaneciendo la deuda afecta al predio, quedando a salvo el derecho del propietario de accionar judicialmente frente a quien se favoreció con el suministro (...)”*.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16190 – 2015
LIMA**

DÉCIMO NOVENO.- Relacionado con tal infracción normativa, se evidencia que la Sala de mérito en el décimo tercer considerando de la recurrida hace mención a lo estipulado en la citada Directiva, y establece que se debe identificar al propietario del inmueble; sin embargo, en el décimo cuarto considerando concluye, en base al contrato de arrendamiento y a la calidad de accionista del señor William Capcha Padilla, que no se pudo determinar que la empresa actora sea la responsable de la conexión clandestina, pues no se ha determinado que haya sido propietaria del inmueble donde se encontraba el suministro. No obstante, la Sentencia de Vista no aplica la disposición invocada como infraccionada, ni menos lo hace en concordancia con lo que regula el numeral 1.2.1 de la indicada Directiva, en virtud a lo cual la condición de propietario del predio no es el único indicador para determinar al responsable por el consumo de energía eléctrica, desde que el indicado numeral prevé además que: *“Por excepción, en los casos que el Concesionario lo estime conveniente, puede suscribir contrato de suministro con personas que no acrediten fehacientemente su calidad de propietarios, en estos casos la responsabilidad frente al Concesionario será exclusivamente de la persona que suscribió el contrato”*.

VIGÉSIMO.- En esa medida, y como lo relieves la Fiscalía Suprema Transitoria en lo Contencioso Administrativo del Ministerio en el Dictamen presentado ante esta Sala Suprema, las disposiciones aplicables al caso planteado enuncian, en principio, que las deudas generadas por concepto del servicio público de electricidad son de responsabilidad del propietario del inmueble, empero con la excepción que el Contrato de Suministro haya sido suscrito con personas que no acrediten esa condición, en cuyo caso la responsabilidad frente a la Concesionaria recaerá exclusivamente en la persona que suscribió el Contrato. En el caso concreto y como se ha adelantado es también un hecho determinado por las instancias de mérito que la empresa demandante realizó el trámite para la obtención del Suministro en cuestión, suscribiendo el Contrato respectivo con la Concesionaria, en cuya virtud es responsable por el consumo de energía

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 16190 – 2015
LIMA**

eléctrica detectado, habiéndose vulnerado en consecuencia las disposiciones bajo examen y resultando la denuncia respectiva **fundada**.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En lo que respecta a la infracción normativa por inaplicación del Artículo 1351 del Código Civil²⁹, el referido dispositivo tiene relación con lo previsto en el Artículo 1363° del mismo cuerpo legal, empero resulta uno de carácter general cuya aplicación no es imperativa al caso concreto ni demuestra que sin el mismo el resultado del fallo superior hubiera sido diferente, motivo por el cual la causal que la invoca debe ser declarada **infundada**.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En consecuencia, al haberse establecido que la Sentencia de Vista incurrió en las infracciones normativas que han merecido estimación por esta Sala Suprema, resultan fundados los Recursos interpuestos, debiendo por tanto casarse la Sentencia de Vista y **actuando en sede de instancia** confirmarse la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda de su propósito.

Por tales fundamentos y de conformidad con lo regulado además por el Artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

RESOLVIERON:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADOS los Recursos de Casación interpuestos por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta.

SEGUNDO.- CASAR la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintinueve del diecisiete de abril de dos mil quince, inserta de folios setecientos dieciocho a setecientos veintidós del expediente principal, **NULA** la misma, y

²⁹ **Artículo 1351°.-** El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

**SENTENCIA
CASACIÓN N°16190 – 2015
LIMA**

actuando en sede de instancia **CONFIRMAR** la sentencia apelada que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por Transformadora de Madera Capcha Sociedad Anónima.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en los seguidos por Transformadora de Madera Capcha Sociedad Anónima con el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y otra sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y los devolvieron; ***interviniendo como Ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.***

S.S.

PARIONA PASTRANA

VINATEA MEDINA

ARIAS LAZARTE

YAYA ZUMAETA

CARTOLIN PASTOR

Eam/Ahv